Año de 1840. Viernes 21 de Agosto. Núm. 67.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 572. GOBIERNO POLÍTICO.

CUARTA SECCION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Comision de instruccion primaria de la provincia de Huelva, quejándose de la resistencia que presentan algunos maestros de escuelas privadas á que sus establecimientos sean inspeccionados por ella; y pidiendo acerca de este asunto una declaracion que ataje los males que puede acarrear la absoluta independencia de esta clase de profesores; y enterada S. M. se ha servido declarar por punto general que las Comisiones de instruccion primaria, asi provinciales como de pueblos, tienen facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente, pero solo con el objeto de observar su estado, la enseñanza que se da en ellas, su régimen interior y el comportamiento de los maestros, limitándose en lo demas á aconsejar á estos últimos las reformas y mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al Gobierno de los vicios que por perjudiciales á la niñez merezcan correccion, cuando aquellos se nieguen á la enmienda.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia de las Comisiones de instruccion primaria, de los interesados á quienes comprende y su esacto cumplimiento. Orense 13 de Agosto de 1840. = E. G. P. I.: Felipe del Castillo. = Luis Augustin de Paniagua, Secretario interino.

Número 573. IDEM.

TERCERA SECCION.

En la noche de ayer se ha ausentado de esta ciudad y casa de D. Francisco Santalla, en cuya compañía vivia, su nieto D. Javier Gonzalez Santalla, soltero, hijo de D. José, difunto, y de Doña Valentina residente en el vecino Reino de Portugal; y teniendo motivos para creer que su direccion haya sido hacia aquel Reino, encargo á los Alcaldes constitucionales y mas dependientes de seguridad pública procuren su captura y le remitan á mi disposicion, para cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas.

Edad 18 años, estatura 5 pies menos 2 pulgadas, cara larga, ojos azules, naríz afilada, color blanco, sin barba: vestido de peti de paño azul oscuro, pantalon de id. gris, chaleco de terciopelo negro y gorra. Orense 16 de Agosto de 1840. = E. G. P. I.: *Felipe del Castillo. = Luis Augustin de Paniagua,* Secretario interino.

Número 574. INTENDENCIA.

La Direccion general de Estancadas en 14 del corriente me dice lo que copio:

Sin embargo de que parecen bien claramente esplicadas las condiciones bajo las cuales han de celebrarse las subastas de conducciones de efectos estancados; la Direccion tiene motivos á creer que quizá en algunos puntos no se habrán comprendido en el verdadero sentido que se concibieron y estendieron. Para evitar pues con oportunidad las consecuencias trascendentales de subastar el tal servicio en un concepto equivocado, la Direccion estima conveniente advertir que en la capital de cada Provincia han de subastarse las conducciones de los efectos que ha de recibir la misma Provincia conducidos desde otras, y las que dentro de ella misma se hagan, con las solas escepciones que el pliego general de condiciones espresa.

Lo que se inserta en el Boletin para inteligencia y gobierno de los licitadores, advirtiéndose que en el Boletin oficial n.° 64 del martes 11 del actual se publicó la orden y pliego de condiciones á que se refiere la anterior, y cuyo anuncio reproduce ahora esta Intendencia en cumplimiento del art. 9.° de la 1.ª parte de dicho pliego. Orense 20 de Agosto de 1840. = I. I.: Joaquin de Aguilar. = Ignacio Bolaño, Secretario.

Número 575. IDEM.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. = 1.ª Seccion. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la Real orden siguiente. = Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de los graves inconvenientes que origina al comercio de buena fe, y aun á la represion misma del contrabando y fraude, el método establecido para la venta de los comisos por resolucion de 30 de Abril de 1838, y teniendo en consideracion tambien lo que resulta de los diferentes informes evacuados con dicho motivo, ha tenido á bien resolver que en adelante se cumplan sobre este punto las disposiciones siguientes:

1.ª Supuesto que por Real orden de 30 de Mayo de este año se mandó que en la cuarta parte de los géneros permitidos ó prohibidos que se comisen y apliquen á la Hacienda pública se consideren embebidos los derechos que unos y otros debieran satisfacer, procederán los vistas ó peritos en sus tasaciones con este conocimiento, dando por lo mismo á los artículos que justiprecien los valores corrientes en el mercado.

2.ª Los géneros lícitos que fueren comisados se venderán por los Juzgados de Rentas en pública subastá. Quedan sin embargo autorizados los Intendentes para determinar si ha de ser por piezas, lotes ó á la menuda, segun las localidades, la importancia de las subdelegaciones y la de los géneros que se hayan de vender. Luego que se hubiere concluido la venta se sellarán los mismos géneros, y dará á los

compradores un documento que contenga los objetos vendidos, espresando el origen de que proceden.

3.ª La venta de los géneros prohibidos no se hará nunca en subasta ni por los Juzgados de Rentas. Tres Empleados, uno nombrado por la Contaduría, otro por la Administracion y otro por los mismos aprehensores, concurrirán á estos actos, ejecutándose la venta por el Alcaide ó Guarda-almacen de la Aduana; y no habiéndolo, por la persona que bajo su responsabilidad designen el Contador y el Administrador, abonándose en ambos casos al que lo practique el 1 por 100. Los Interventores de Carabineros en las Comandancias donde los hubiere, podrán representar á los aprehensores.

4.ª Los géneros prohibidos se venderán siempre en almoneda pública y á la menuda, sin que á nadie pueda entregarse mayor cantidad de varas que la que necesite para un vestido. Estos géneros no se sellarán jamás, y á cada comprador se dará una papeleta que esprese el género y cantidad comprada.

5.ª Los géneros prohibidos no podrán por título alguno revenderse.

6.ª Las caballerías, carruages, embarcaciones, y sus monturas, arreos, guarniciones ó aparejos que asimismo incurran en comiso, se venderán en pública subasta ante los Juzgados de Rentas, dando al comprador tambien un documento que acredite el origen y naturaleza de su adquisicion.

7.ª Todas las ventas procedentes de los comisos se anotarán al realizarse en un libro de registro, cuyos asientos serán diariamente, y bajo su responsabilidad, firmados por las personas que de oficio intervengan en las mismas ventas, bien sean estas celebradas en subasta ó bien en almoneda pública.

Y 8.ª Ni en unas ni en otras ventas tendrá nadie preferencia alguna para escoger, separar ó elegir antes que otro de los demas compradores ningun objeto vendible, y los Juzgados, las Contadurías y las Administraciones vigilarán que en este particular no se tolere el mas pequeño abuso, aunque esté sostenido por prácticas ó tradiciones antiguas, contra las cuales tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin lo circulará con toda brevedad.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que previniéndose por la regla 7.ª de la inserta Real orden que todas las ventas procedentes de los comisos se han de anotar diariamente al realizarse en un libro de registro, dispondrá V. S. que estos asientos sean numerados correlativamente por años, espresando únicamente el interesado, géneros ó efectos prohibidos ó permitidos que compra, é importe que entrega, dándosele una papeleta impresa que lo especifique con sujecion á lo que previenen las disposiciones 2.ª, 4.ª y 6.ª, y la cual tendrá precisamente el mismo número que corresponda á su asiento en el libro de ventas, á fin de que en su caso pueda hacerse una comprobacion, y no resulte jamás que en el año se han espedido dos documentos con números iguales. Y de quedar en verificarlo todo segun se previene, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1840. = Pablo Massa. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 5 de Agosto de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño*, Sriô.

Número 576. IDEM.

Direccion general de Rentas Estancadas. = 2.ª Seccion. = Los abusos que se denuncian en la Administracion de la Renta de Salinas han dispertado el interes particular de algunos empresarios, los cuales propusieron y solicitaron el arrendamiento en participacion de dicha Renta. S. M., de conformidad con la opinion de la Junta del Tesoro público, no lo creyó desde luego conveniente, y ha prevenido á la Direccion que adopte y en su caso proponga la adopcion de medidas bastante eficaces y severas para estirpar los abusos y castigar á sus perpetradores. Porque está S. M. convencida, como lo está igualmente la Direccion, que si se alcanza aquel resultado, ó lo que es lo mismo, si se logra que todos los agentes de la administracion de la Renta de Salinas llenen con celo y lealtad sus obligaciones, los valores recibirán un acrecentamiento de mucha consideracion.

Á las fábricas se atribuye el orígen y causa principal de los abusos, porque no podrian perpetrarse, á lo menos en una grande escala, si sus empleados sin distincion y cada uno en la parte que puede y debe, cumpliesen fielmente sus deberes. Y por lo mismo que la administracion de dichos establecimientos, mas bien que en precauciones y restricciones minuciosas que hagan imposible el fraude, descansa en la confianza casi absoluta que se deposita en sus empleados, debe ser tambien mayor su responsabilidad y la severidad con que se les trate en el caso de que resulten pruebas, ó indicios siquiera de defraudacion ó connivencia con los defraudadores. La Direccion meditará, como se la previene, y propondrá despues las medidas que convenga adoptar para dificultar hasta donde sea posible los fraudes que de diversos modos se pueden cometer en las fábricas. Entretanto tiene que velar muy atentamente sobre el manejo y operaciones de sus empleados de administracion y resguardo, estando, como está resuelta á promover la aplicacion del mas severo castigo á los que resultasen culpables de defraudaciones ó manejos reprobados, y aun á solicitar la separacion de sus destinos respecto á los demas que no acreditasen evidentemente la pureza de sus actos ó diesen razonable motivo para dudar de ella. Y á este efecto invita el celo de los Señores Intendentes á fin de que la ilustren con sus observaciones, autorizándolos ámpliamente para tomar conocimiento de las operaciones de cualquier fábrica (aun de las principales que dependen inmediatamente de la Direccion) siempre que tuvieren justos motivos de desconfianza; dando sin embargo cuenta con la esposicion de aquellos motivos, y remitiendo á su tiempo los espedientes que instruyan para su justificacion.

Pero no son los abusos de las fábricas los únicos que se denuncian, porque tambien se clama contra los que se suponen en las administraciones y alfolíes de espendicion: bien que no podrian estos cometerse ó serian mas mezquinos si aquellas no prestasen los medios de perpetrarlos.

Si las fábricas entregasen ecsactamente el número de fanegas, y nada mas, que espresan las guias, el cargo de los alfolíes saldria tambien ecsacto y la defraudacion entonces sería muy mezquina, aun suponiendo que alguno de los agentes de la administracion se dejase arrastrar del deseo de una utilidad ilícita, y faltase criminalmente á sus mas sagradas obligaciones. Pero desgraciadamente sucede que ya sea por prodigalidad ó falta de vigilancia en las fábricas, ó por motivos mas reprensibles todavía, los conductores, y sobre todo los buques, reciben sobrantes de sal, la que benefician despues fraudulentamente ó entregan en los alfolíes. Y como esta entrega puede verificarse sin cargo, conviene mucho impedirla, evitando un medio casi seguro de defraudacion é inmoralidad.

Para compensar las mermas naturales de la sal se abona un tanto por 100, variable segun las distancias en las conducciones terrestres, y el 4 por 100 fijo en las marítimas. De consiguiente no hay motivo para recelar que las mermas comprometan inculpablemente la responsabilidad de los conductores, y que por eso previsoramente procuren adquirir sobrantes que en todo caso los pongan á cubierto de cualquier falta que les resultase. Si á pesar de esta natural consideracion resultan sobrantes, ningun motivo puede justificar á los conductores, y por lo mismo deben ser mirados como defraudadores y procesados criminalmente con arreglo á las leyes. Y como el solo hecho de encontrarse dichos sobrantes ofrece, si no una prueba legal completa, al menos vehementísimos indicios de connivencia ó falta de vigilancia en las fábricas donde se hubiese entregado el cargamento, á sus empleados tambien deberán alcanzar los efectos del procedimiento é imponérseles la severa responsabilidad que merezcan; dándose desde luego, y sin perjuicio del fallo de la causa, parte razonado á la Direccion para la resolucion gubernativa que parezca conveniente.

Para que esta responsabilidad no sea ilusoria y el temor de sus consecuencias retraiga á los conductores de recibir mas sal de la que espresen las guias, y haga tambien que los empleados no olviden sus obligaciones y sean tan celosos y vigilantes como deben serlo, los Sres. Intendentes dispondrán que los Carabineros intervengan las descargas de las sales siempre que hubiese destacamento de aquel Cuerpo en los puntos donde se verifiquen. Pero se advierte que esta intervencion no ha de limitarse á la simple descarga ó sea medicion que se hace en los mismos buques, sino que ha de estenderse al peso que se hace despues en los alfolíes, para deducir si resulta ó no ecsactamente el mismo número de fanegas que espresan las guias, anotándose en estas el que hubiese en efecto resultado.

Como la esperiencia revela que la multiplicacion de intervenciones no es siempre un remedio suficiente para evitar los fraudes, sobre todo si son ejercidas constante y ordinariamente por determinadas é invariables personas, los Sres. Intendentes nombrarán estraordinariamente y cuando les pareciese oportuno, personas de probidad y que merezcan su confianza, que fiscalicen la descarga de alguno de los cargamentos de sal, bien se conduzca en embarcaciones ó por tierra.

Puestas en accion estas medidas, no serán fáciles las connivencias para los abusos que en perjuicio de los intereses públicos y menoscabo de la Renta de Salinas se cometen. Los buenos empleados que son los que mas deploran tales abusos y los que mas sienten el que haya algunos que se aparten de la senda que su honor y su deber les traza, serán los que principalmente y con mayor empeño procurarán su observancia. Porque á la verdad, á los que tienen la conciencia de su buen proceder nada les será mas desagradable que el verse confundidos en una censura injusta con los pocos que la provocan y á ella dan lugar; y por eso recibirán con gusto toda medida que contenga á estos, y los obligue á no desviarse del camino recto que deben seguir. El temor de una vigilancia estraordinaria tan severa como celosamente desempeñada, producirá (la Direccion asi lo espera) el saludable efecto de retraer de toda operacion ilícita á los mas viciados y osados defraudadores; porque el riesgo de ser sorprendidos será tan inminente y probable, que no se aventurarán á arrostrarle esponiéndose á todas sus consecuencias.

La Direccion fia al celo de V. S. la prudente ejecucion de estas medidas en esa provincia; y espera que penetrándose de la necesidad que hay de poner límites á los abusos que se denuncian en la Renta de Salinas, y cuya ecsistencia no puede razonablemente ponerse en duda, mirará este asunto con todo el interes y preferencia que su importancia ecsige. Tambien dará V. S. aviso á la Direccion del recibo de esta circular, y la continuará participando el efecto que produzca la observancia de las reglas prescritas. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840. = José María Lopez. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 10 de Agosto de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño*, Sriô.

Número 577. IDEM.

Direccion general de Rentas Provinciales. = 3.ª Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo, sobre si deben pagar la contribucion estraordinaria de Guerra los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y los empleados civiles; se ha servido S. M. declarar que los sueldos ó retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni estraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion estraordinaria de Guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna sometérseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio fin. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840. = José María Secades. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 10 de Agosto de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño*, Sriô.

Número 578. IDEM.

NOTA que manifiesta las libranzas aceptadas y pendientes de pago en fin de este mes y de las satisfechas en el mismo, estendidas á favor del Director del Tesoro.

SATISFECHAS.

Número de las libranzas.	Dias del vencimiento.	Id. de su espendicion.	Su importe en Rs. vn.
547	30 de Abril 1840. .	8 de Agosto 1839.	61,000
563	Á la vista.	11 de Junio último.	10,100
623	31 de Mayo de id. .	3 de Setiemb. 1839.	21,000
674	Á la vista.	15 del corriente. .	10,000
779	1.° de Julio de id. .	5 de Octubre 1839.	40,000
			142,100

PENDIENTES DE PAGO.

622	31 de Mayo 1840. .	3 de Setiemb. 1839.	40,000
780	1.° de Julio de id. .	5 de Octubre de id.	21,000
845	15 de Agosto. . . .	19 de id.	31,000
902	Idem idem.	9 de Octubre. . .	31,000
939	14 de Setiembre. .	Idem idem.	62,000
976	14 de Octubre. . .	Idem idem.	31,000
1069	16 de idem.	11 de Diciembre. .	31,000
22	13 de Noviembre. .	8 de Enero 1840. .	30,000
384	5 de Abril 1841. .	10 de Abril de id. .	65,000
504	21 de Marzo de id.	3 de Junio de id. . .	43,400
534	30 de Mayo id. . .	Idem idem.	21,600
621	16 de Junio de id. .	1.° de Julio de id. .	21,600
651	2 de Julio de id. . .	6 de id. id.	21,600
707	Á la vista.	21 de id.	2,000
			452,200

Orense 31 de Julio de 1840. = Vicente Martinez Risco y Helices. = Está conforme con los libros de intervencion de la Contaduría de mi cargo. = José Ventura Caña y Enriquez.

Insértese en el Boletin. Orense 11 de Agosto de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño*, Secretario.

Número 579. AMORTIZACION.

Por providencia del Sr. Intendente de 4 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 24 de Setiembre prócsimo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al Priorato de Coiras dependiente del estinguido monasterio de Osera, y al de Mosteiro de Lobanes del de monjas de San Payo de Santiago; cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador Síndico general, y por el testimonio del Escribano D. José Vega.

PRIORATO DE COIRAS.

Foro de Outeiriño en Torrezuela.

Cuarenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral de que es cabezalero José Alvarez, al precio de 4 rs. y 11 mrs., señalado al partido del Carballino, impota 172 rs. y 32 mrs. — Treinta y cuatro rs. de derechuras. = Suma la renta de este foral 206 rs. y 32 mrs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 13,796 rs.

Foral nombrado de Hermida.

Treinta y cinco ferrados de id. id., de que es cabezalero Gregorio Pereira, á id. id. 151 rs. y 11 mrs. — Cuarenta y dos rs. en dinero por verbos y derechuras. = Suma la renta de este foral 193 rs. y 11 mrs., y su capital á id. 12,888 rs. y 8 mrs.

PRIORATO DE MOSTEIRO DE LOBANES.

Foro nombrado da Pereira en Carballeda.

Cuarenta y tres ferrados de id. id., de que es cabezalero Jacobo Crespo, á id. id. 185 rs. y 31 mrs. — Nueve rs. en dinero por verbos y derechuras. = Suma la renta de este foral 194 rs. y 31 mrs., y su capital 12,994 rs. y 2 mrs.

Orense 15 de Agosto de 1840. = E. C. P. de R. y A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Insértese en el Boletin oficial. = I. I.: *Aguilar.*

Número 580. IDEM.

Por providencia del Señor Intendente de 12 del actual se publica por 40 dias que finalizan en 24 de Setiembre prócsimo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á los Estados de Monterrey en su Mayordomía de Puente Castrelo; cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador Síndico general, y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado Alonso Barral.

Veinte y tres ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. Angel Ulloa, al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importa 108 rs. y 18 mrs. — Dos y medio ferrados de trigo al de 8 rs. y 9 mrs., 20 rs. y 22 mrs. — Cinco ollas de vino al de 28 rs. y 29 mrs. moyo, 18 rs. y 1 mrs. — Tres rs. de derechuras. = Suma la renta de este foral 150 rs. y 7 mrs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 10,013.

Foro de Antonio Armada.

Seis ollas de vino que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. Angel Ulloa, á id. id., 21 rs. y 21 mrs. = Suma la renta de este foral 21 rs. y 21 mrs., y su capital á id. 1.441 rs. y 6 mrs.

Foro de Gonzalo Mendez.

Diez y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Ramon Arcos, á id. id. 80 rs. y 28 mrs.— Cinco ollas de vino á id. 18 rs. y 1 mri.— Un real y 17 mrs. en dinero. = Suma la renta de este foral 100 rs. y 12 mrs., y su capital á id. 6.690 rs. y 6 mrs.

Foral de Souto.

Ochenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalera Doña Benita Duque, á id. id. 392 rs. y 17 mrs. — Cinco id. de trigo, á id. id. 41 rs. y 11 mrs.—Tres rs. en dinero. = Suma la renta de este foral 436 rs. y 28 mrs., y su capital á id. 29,121 rs. y 18 mrs.

Orense 15 de Agosto de 1840. = E. C. P. de R. y A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Insértese en el Boletin oficial. = I. I.: *Aguilar.*

Número 581. COMANDANCIA GENERAL.

Se hallan en esta Comandancia general las licencias absolutas pertenecientes á los individuos que marca la adjunta relacion. Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la Provincia para que por sí ó por medio de apoderados se presenten á recogerlas.

Relacion de los individuos que tienen en esta Comandancia sus licencias absolutas.

Ramon Cid, vecino de Junquera de Ambía, José Alvarez, de San Cristóbal, Pedro Braal, de San Lorenzo, Francisco Fernandez, de Veigas de Camba, Manuel de Prados, de Porto, Agustin Blanco, de Villar de Ordelles, y Martin do Barrio, de Egude, todos pertenecientes al 8.° batallon provisional: Andres Gil, de Sta. María de Otero, y José Sanchez, de San Juan de Leríz, pertenecientes al regimiento de Zaragoza 12 de línea. Orense 13 de Agosto de 1840. = E. C. C. G. I.: *José Iturria.*

Número 582. IDEM.

Junta inspectora de Habilitados de las clases pasivas.

Estado que manifiesta las cartas de pago recibidas en la Tesorería de Ejército en el mes de la fecha para los retirados militares del distrito, con espresion de las que se han hecho efectivas giradas contra varias Depositarías.

Cartas de pago recibidas en el presente mes.	N.°	*Reales.*	*Mrs.*
Sobre la de Orense en.	8	45,386	30
Sobre Pontevedra en.	3	16,750	18
Sobre Lugo en.	4	32,701	33
Sobre Santiago en..	1	2,429	21
Sobre Betanzos en.	1	1,287	30
Sobre Ferrol en.	1	1,129	32
Sobre Oviedo en.	1	10,000	
TOTAL.	19	109,686	28

Distribucion á las cuatro provincias.	N.°	*Reales.*	*Mrs.*
A la de Orense en.	2	16,776	
A la de Pontevedra en.	2	20,826	
A la de Lugo en..	2	20,247	
A la de la Coruña en.	13	51,837	28
TOTAL.	19	109,686	28

NOTAS.

1.ª En este mes ha cobrado el Habilitado de la provincia de la Coruña 1,430 rs. en Orense correspondientes á la consignacion de Mayo último, 2,000 rs. á cuenta de una letra de 100 en Pontevedra correspondiente á la de Marzo de este año, y 1,619 rs. y 33 mrs. en Santiago á la de Junio, todo con destino á empleados en las mismas; y la falta de Habilitado en la provincia de Pontevedra impide dar esactas noticias del estado de sus fondos en el presente mes, como igualmente en la de Orense por no haber entregado sus cuentas y papeles de cesante.

2.ª Ecsisten en cartas de pago pendientes de cobro contra diferentes Depositarías del distrito y fuera de él 2.114,298 rs. y 8 mrs. Coruña 31 de Julio de 1840. = El Coronel Presidente: Ricardo Butler. = Coruña 6 de Agosto de 1840. = Es copia. = El General segundo Cabo: Aznar.

Orense 11 de Agosto de 1840. = Es copia. = E. C. C. G. I.: *Iturria.*

Número 583. JUNTA DIOCESANA DE TUY.

Habiendo dispuesto esta Junta sacar en arriendo á pública subasta los productos de la primicia y del 4 por 100 destinados á la dotacion del Culto y Clero, ha señalado para dar principio á las posturas el dia 28 del presente mes á las nueve de su mañana en el ex-convento de San Francisco de esta dicha ciudad. Se hace saber al público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los licitadores que quisieren concurrir, á quienes se pondrá de manifiesto el plan de condiciones bajo las cuales han de verificarse los contratos. Tuy 14 de Agosto de 1840. = P.: *José María Suarez de Puga.* = *Victoriano Serrano*, Secretario.

Oficina de *D. JUAN MARÍA DE PAZOS.*